

**INFORME No. 248/22**

**PETICIÓN 511-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GERMÁN JOSÉ CASTILLO QUAN

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 252

11 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 248/22. Petición 511-14. Admisibilidad.

German José Castillo Quan. Guatemala. 11 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Germán José Castillo Quan e Ingrid Carolina Palomo Miranda |
| **Presunta víctima:** | Germán José Castillo Quan |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de mayo y 2 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de julio y 10 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 29 de enero de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de octubre de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 2 de abril de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación a los derechos humanos del señor Germán José Castillo Quan debido a su detención, tortura, procesamiento y condena penales; y por la privación consecuente de su libertad desde el 2009 hasta el presente.
2. La parte peticionaria narra que el señor Castillo, en ese entonces de dieciocho años, fue detenido el 9 de noviembre de 2009 en la zona del Shusho, departamento de Chiquimula, por agentes de la Policía Nacional Civil, sin mediar una orden judicial de aprehensión en su contra o sin que se configurara flagrancia de algún delito. Indica que fue detenido a las 14:30 horas y llevado a la colonia de Shoropin, dentro del mismo departamento, y posteriormente, a las 21:30 horas llevado a un lote baldío ubicado en la colonia Altamira II. En este último lugar, los agentes policiales habrían simulado el rescate de un menor de edad supuestamente secuestrado por el señor Castillo y tres sujetos más. Los policías fotografiaron este montaje e intentaron plantarle al Sr. Castillo un arma de uso exclusivo del ejército.
3. Al día siguiente, el señor Castillo fue puesto a disposición del Juzgado de Paz de Chiquimula, en donde se le notificaron los delitos imputados en su contra. El 11 de noviembre, rindió declaración ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, y denunció ante dicho juez que durante su detención fue torturado por los agentes policiales que lo detuvieron, quienes lo golpearon, amarraron y amenazaron de muerte, con el objeto de que se autoincriminara como autor del simulado delito de secuestro. Ese mismo día, este juez dictó prisión preventiva en contra del señor Castillo por el delito de secuestro y portación de armas de uso exclusivo del ejército.
4. De la información provista por ambas partes, se desprende que el proceso y condena penales seguidos en contra del señor Castillo se desarrollaron conforme a lo siguiente:
5. Posterior a su detención e imposición de prisión preventiva, en audiencia intermedia de 24 de marzo de 2010 celebrada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Castillo, que fue admitida en su contra por los delitos de plagio o secuestro, asociaciones ilícitas y portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del ejército.
6. El 19 de octubre de 2010, se llevó a cabo el proceso oral y público contra del señor Castillo, dentro del cual, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula condenó al señor Castillo a treinta y un años de prisión por los delitos de plagio o secuestro y asociación ilícita; y por otro lado, lo absolvió por el delito de portación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército.
7. En contra de la referida condena, el señor Castillo interpuso un recurso de apelación especial, alegando principalmente que: a) fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil a las 14:30 horas en la zona del Shusho, departamento de Chiquimula, y no a las 21:30 horas en la colonia Altamira II, como lo estableció el Ministerio Público; b) testigos presenciaron su detención ilegal a la hora por él declarada; y c) no conocía al menor de edad ni a los otros tres sujetos con los que fue detenido. En sentencia de 28 de abril de 2011, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa declaró sin lugar el recurso al determinar, entre otros, que se tuvieron por acreditados los delitos imputados en su contra, concluyendo que sí existió la privación de libertad del menor de edad en contra de su voluntad y la exigencia de pago a manera de rescate por su liberación, ello con base en las pruebas aportadas por el Ministerio Público.
8. Inconforme con la resolución anterior, el señor Castillo interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 26 de septiembre de 2011, la Cámara Penal inadmitió el recurso por extemporaneidad, al no ser presentado dentro del plazo previsto en el artículo 443 del Código Procesal Penal; es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que lo motivó. Inconforme con la inadmisión del recurso de casación, el 22 de noviembre de 2011, el señor Castillo interpuso una acción constitucional de amparo; sin embargo, el 24 de octubre de 2012, la Corte de Constitucionalidad negó el amparo al considerar que se demostró la extemporaneidad en la presentación del recurso de casación.
9. Por otro lado, el 27 de junio de 2012, la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil emitió el informe número 46-ODH-IGPNC-2012 en el cual se investigó y analizó nuevamente la detención del señor Castillo ocurrida el 9 de noviembre de 2009. En el referido informe, se confirmó que el señor Castillo fue detenido en el barrio del Shusho y no en la colonia Altamira II y que, además, no se demostró que el señor Castillo tuviera relación alguna con las personas junto con las que fue incriminado, concluyendo que fue detenido de manera ilegal y que “[…] *simplemente pasaba por el lugar cuando ocurrieron los hechos*”.
10. Con base en lo establecido en este informe emitido por la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil, el señor Castillo interpuso una acción de revisión en contra de la sentencia que lo condenó a treinta y un años de prisión ante la Corte Suprema de Justicia, argumentando que el referido informe aportaba nuevos elementos probatorios sobre su ilegal detención. Sin embargo, el 6 de septiembre de 2013, la Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de revisión al determinar que:

[…] por deficiencia en los presupuestos analizados y la falta de un argumento verdadero que demuestre el por qué (sic) de su aseveración, de la misma forma, no señaló en su exposición las circunstancias que ameritan el conocimiento de nuevo del respectivo proceso y que conduzcan a la irresponsabilidad del condenado demostrado así la causal invocada. Al no exponer un sustento jurídico e idóneo que fundamente su pretensión, siendo que simplemente demuestra inconformidad con lo fallado, lo cual es un argumento impropio que no tiene fuerza legal para destruir la decisión judicial que se recurre, provoca la inadmisibilidad de la revisión […].

1. El peticionario alega que fue condenado a treinta y un años de prisión por el delito de secuestro; conducta que sostiene no haber cometido y que los hechos que le fueron imputados fueron simulados por agentes de la Policía Nacional Civil, por quienes asegura fue torturado con el objeto de extraer de él una confesión, alegando que dichos actos, a pesar de ser denunciados ante las autoridades judiciales, no fueron debidamente investigados. Además, en la petición se denuncia que en el curso del proceso penal seguido en contra del señor Castillo no obtuvo acceso a recursos efectivos, debido a que su defensor público actuó de manera negligente durante el referido proceso, específicamente, afirma que la extemporaneidad en la presentación del recurso de casación fue directamente imputable a su defensor de oficio. Expresa que a la fecha del presente se encuentra cumpliendo su condena en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, ubicado en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal.
2. En su contestación, el Estado pide a la CIDH que declare inadmisible la petición, ante la falta de exposición de hechos que caractericen una violación a los derechos del señor Catillo garantizados por la Convención Americana. Respecto al proceso penal iniciado en contra del señor Castillo, detalla que el 9 de noviembre de 2009 agentes de la Policía Nacional Civil realizaron un rastreo en la colonia Altamira, departamento de Chiquimula, a consecuencia de una llamada telefónica en la que se denunció el secuestro de un menor ocurrido ese mismo día a las 18:26 horas. Expresa que los agentes policiales encontraron al señor Castillo sostenido un arma de fuego en compañía de otras cuatro personas, una de las cuales estaba atada de manos y vendada de los ojos, siendo este último el menor secuestrado. Por consiguiente, el señor Castillo fue detenido junto con los otros tres sujetos. Indica que durante el proceso penal iniciado en su contra, el señor Castillo contó con un defensor de oficio y que el juez de primera instancia incluso reprogramó la audiencia de declaración inicial para que pudiera rendir su declaración acompañado de su abogado defensor.
3. El Estado sostiene que no se vulneró el derecho de defensa adecuada del señor Castillo, debido a que el defensor público que le fue proporcionado mantuvo una actitud procesal activa; interpuso los recursos legales pertinentes e intervino en las audiencias públicas correspondientes. Además, sostiene que no existe constancia de que el peticionario hubiera pedido reemplazo de su defensor de oficio por su supuesto actuar negligente, por lo que no se le puede imputar al Estado la supuesta estrategia deficiente del defensor de oficio que lo asistió. Argumenta que no se vulneró en contra del señor Castillo el principio de inocencia, garantías judiciales y debido proceso, debido a que el proceso penal seguido en su contra se apegó a las garantías del debido proceso penal.
4. Sostiene, respecto a los alegados actos de tortura infringidos en contra del señor Castillo, que este no aportó pruebas para demostrarlos y; además, no puso en conocimiento de las autoridades competentes los referidos actos de tortura por él sufridos. Asimismo, argumenta que no se vulneró la libertad personal del señor Castillo, debido a que las pruebas por él presentadas fueron inconsistentes con aquéllas aportadas por el Ministerio Público.
5. Por todo lo expuesto, el Estado asegura que la presente petición no expone hechos que impliquen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y sostiene que en caso de que la CIDH se pronuncie sobre la posible violación al proceso penal seguido en sede interna, esta fungiría como lo que califica, o da en llamar, “una cuarta instancia”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos principales: (a) violación a las garantías judiciales y libertad personal del señor Castillo, en la medida en que fue detenido sin orden judicial en su contra y sin que mediara flagrancia de un delito; y que en el curso del procedimiento penal se dictó condena en su contra sin un soporte probatorio adecuado, basando los hechos imputados, principalmente, en un alegado montaje realizado por los agentes de la Policía Nacional Civil, cuyos testimonios fueron contradictorios con los del señor Castillo, aunado al alegado actuar negligente de su defensor público; y (b) violación al derecho a la integridad personal del señor Castillo, en la medida en que habría sido víctima de torturas físicas y psicológicas por parte de los agentes de la Policía Nacional durante las horas subsecuentes a su detención, tendientes a inculparlo por delitos que asegura no cometió.
2. Con relación al reclamo (a), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones a las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo; en particular, los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de libertad y garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Se ha demostrado en el expediente, según información provista por el propio Estado, que el señor Castillo interpuso los siguientes recursos en el desarrollo del proceso penal seguido en su contra:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **Órgano judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| Recurso de apelación especial | Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa | Sin lugar | 28 de abril de 2011 |
| Recurso de casación | Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia | Inadmitido | 26 de septiembre de 2011 |
| Acción de amparo | Corte de Constitucionalidad | Negado | 24 de octubre de 2012 |
| Acción de revisión | Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia | Rechazado | 6 de septiembre de 2013 |

1. Con base en lo anterior, se ha demostrado que el señor Castillo interpuso diversos recursos, ordinarios y extraordinarios, en contra del proceso penal que lo condenó a treinta y un años de prisión por su participación en el secuestro de un menor de edad, con lo cual quedaron agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su disposición en el curso del referido proceso. El Estado, por su parte, no controvirtió el agotamiento de los recursos internos ni la presentación oportuna de la petición dentro del plazo establecido por la Convención Americana. Por lo tanto, considerando el proceso penal como un todo, la CIDH concluye que con la sentencia de 6 de septiembre de 2013, con la cual se rechazó la acción de revisión, se agotaron los recursos domésticos. Además, la Comisión observa que existe una continuidad procesal en los recursos presentados por el Sr. Castillo, y que incluso el recurso extraordinario de revisión fue en gran medida un recurso adecuado, dado que realmente existió un informe de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil, emitido con posterioridad a su condena que aportaba elementos relevantes a ser considerados por los tribunales.
2. Asimismo, tomando en cuenta que la sentencia adversa del recurso de revisión le fue notificada al Sr. Castillo el 4 de octubre de 2013, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de abril de 2014, este extremo de la petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Con respecto al reclamo (b), consistente en que el señor Castillo habría sido víctima de actos de tortura por parte de agentes de la Policía Nacional Civil para efectos de incriminarlo en el secuestro de un menor y por la portación de armas de uso exclusivo del ejército, se recuerda que es la postura uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[6]](#footnote-7). En distintas decisiones, la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[7]](#footnote-8). Esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[8]](#footnote-9), un reporte a una autoridad judicial[[9]](#footnote-10), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[10]](#footnote-11). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[11]](#footnote-12).
4. Así, consta en el expediente que el señor Castillo informó desde el inicio de la causa penal seguida en su contra, sobre la tortura de la que había sido víctima. Lo hizo por primera vez en su declaración del 11 de noviembre de 2009 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Chiquimula. Sin embargo, de las sentencias emitidas por las diversas instancias judiciales se observa la omisión en hacer referencia a los referidos actos de tortura, particularmente, desde el conocimiento del juez que obtuvo la declaración inicial del señor Castillo respecto de estos hechos, quien se abstuvo de transmitir esa denuncia ante las autoridades competentes con el objeto de iniciar las investigaciones de oficio pertinentes. Además, de que estos hechos fueron conocidos por la propia Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil, que también es una entidad pública. Por estas razones, la Comisión considera que se ha configurado la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, pues transcurridos más de doce años desde la ocurrencia de la alegada tortura, se ha incurrido en un retardo injustificado en su investigación, juzgamiento y sanción.
5. Teniendo en cuenta que el señor Castillo denunció haber sido víctima de tortura desde el principio de su procesamiento penal en noviembre de 2009 y que dichos actos fueron puestos en conocimiento del juez de primera, así como ante la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil, incluso hasta el año 2012; que sus denuncias fueron en lo esencial ignoradas sin dar curso a una investigación; que la petición fue recibida ante la CIDH en abril de 2014; y que la impunidad de la aludida tortura a la que fue sometido al señor Castillo, se perpetuarían hasta el presente, la CIDH concluye que en lo atinente a este extremo de la petición, esta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
6. Además, es importante subrayar que si bien para efectos del análisis de admisibilidad de han analizado autónomamente ambos extremos de la petición, ya que tienen dinámicas propias de agotamiento de los recursos internos, los alegatos del peticionario relativos a supuestos actos de tortura guardan estrecha relación con el respeto a su derecho al debido proceso en la causa penal que se le siguió.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que en la petición se han caracterizado *prima facie* posibles violaciones de los derechos humanos del señor Castillo, en particular, a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en la medida en que, según alega: (a) fue detenido sin que mediara una orden de aprehensión previa en su contra ni ante la flagrancia de un delito; (b) para su detención se habría ejercido violencia física y psicológica en contra suya; (c) las circunstancias de su detención fueron controvertidas de manera consistente por los testigos ofrecidos, por las personas junto con las que fue aprehendido e incluso de acuerdo con los hallazgos de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional Civil; y (d) su defensor de oficio no habría interpuesto los recursos domésticos dentro de los plazos previstos en la normativa interna.
2. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Germán José Castillo Quan.
3. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la CIDH señala que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales, sino que analizará en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si aquel ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.
4. En cuanto al reclamo sobre la alegada violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII**. **DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 4 de julio de 2019 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-12)